

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CLASE: REELABORACION DE LA PARTICION
RADICACIÓN No. 760013110008201600367-00
CAUSANTE: ANA LUCY CORDOBA DE DURAN

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2020
Auto Interlocutorio No. 767

El apoderado judicial del heredero DIDIER DURAN CORDOBA, aporta copia del oficio remitido a la DIAN; por su parte la DIAN envió certificado de no deuda de la causante, documentos que se incorporarán al expediente y se pondrán en conocimiento de los interesados, igualmente se requerirá a los apoderado judiciales designados como partidores para que presenten el trabajo partitivo dentro del término concedido.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora y el certificado de NO DEUDA de la DIAN.
- 2.- REQUERIR a los apoderados judiciales designados como partidores para que presenten el trabajo partitivo dentro del término concedido.

NOTIFÍQUESE

HAROLD MEJIA JIMENEZ

JUEZ

Fir



IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD 2018-00194-00

Auto Interlocutorio No. 828

Santiago de Cali, lunes treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Dte: MARITZA EUGENIA ACOSTA CENTENO.

Ddo: Herederos determinados e indeterminados del causante HUGO ALFREDO ACOSTA LOPEZ

El juzgado por auto de fecha 19 de agosto de 2020, puso en conocimiento de las partes el resultado del Informe Pericial de Genética Forense, por el termino de 3 días, quienes guardaron silencio, en consecuencia el despacho estima que no se hace necesario decretar otras pruebas distintas al dictamen pericial practicado en el presente asunto (fls 160 y 161), vale decir que las pruebas testimoniales que se solicitan de Ana Dolores Acosta de Diaz, Jaime Rodrigo Acosta López y Hugo Fernando Acosta Hazzi, se piden en subsidio de que no se otorgue valor a la prueba pericial, en consecuencia se otorgará pleno valor a la prueba pericial y se procederá a dictar sentencia escrita tal como lo autoriza el numeral 4, literales a y b del artículo 386 del Código General del Procesoⁱ, igualmente se observa que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el presente asunto y que efectuado el control de legalidad pertinente de conformidad con el Art. 132 del CGP, no se observan vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades procesales.

En virtud de lo anterior se **DISPONE**:

1.- Otórguesele pleno valor a la prueba de ADN, donde la paternidad del señor HUGO ALFREDO ACOSTA LOPEZ con relación a MARITZA EUGENIA ACOSTA CENTENO no se excluye (compatible), absteniéndose el despacho de decretar otras pruebas.

2.- Pasa el expediente a despacho para dictar sentencia escrita en el asunto de la referencia, tal como lo autoriza el numeral 4, literales a y b del artículo 386 del Código General del Proceso.

Notifíquese

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

99

ⁱ Artículo 386. Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Sucesión Intestada

Solicitante: Luis Gabriel López González

Causante: Marino López Marín

Radicado: 760013110008 2019-00040-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 760

Santiago de Cali, 27 de agosto de 2020

Los apoderados judiciales de la totalidad de los herederos informan que no presentarán el trabajo de partición, toda vez que pretenden la inclusión de un nuevo activo perteneciente a la masa sucesoral, igualmente manifiestan que desisten de la fecha señalada para hablar con el titular del despacho, siendo esta una facultad exclusiva de los interesados dentro del presente trámite liquidatorio, se accederá a lo solicitado y se correrá traslado del inventario adicional (art. 502 del C.G.P.) y se aceptará el desistimiento de la fecha asignada para hablar con el señor Juez.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Aceptar el desistimiento de los apoderados judiciales de asistir a la reunión con el titular del despacho.
2. CORRER traslado por tres (3) días del escrito de inventarios y avalúos adicionales que allegan los apoderados de la totalidad de herederos del causante MARINO LOPEZ MARIN.

NOTIFIQUESE

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'HMEJIA'.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
CALI, VALLE

Proceso: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
Radicación: 2020-00057-00
Sentencia: 94

CONSTANCIA SECRETARIAL: 31 de agosto de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 088 del 1 de septiembre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto 28 de 2020

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20- 11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Existencia de Unión Marital de Hecho

Demandante: María Verónica Álvarez Ríos

Demandada: Herederos del señor Pedro Antonio Muñoz Elvira

Rad. 760013110008-2019-00315-00

Auto Interlocutorio No. 824

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2020

Como quiera que efectivamente la audiencia programada dentro del presente proceso de divorcio, no se pudo llevar a cabo el día 24 de marzo de 2020 por las razones expuestas en la constancia secretarial antes anotada, el Juzgado señalará nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, en los términos indicados en el auto interlocutorio No 2965 de fecha 01 de noviembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

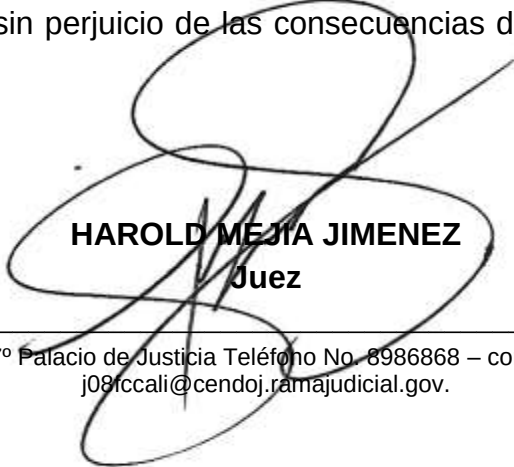
1.- **SEÑALAR la hora las 8:00 AM del 1 de diciembre de 2020** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, en los términos indicados en el auto interlocutorio No. 2965 de fecha 01 de noviembre de 2019, para lo cual se **ORDENA** por secretaría enterar esta decisión a la parte demandante María Verónica Álvarez Ríos, las demandadas Gloria Inés y Ludivia Gómez Montes, sus apoderados judiciales, y curador adlitem de los herederos indeterminados del señor Pedro Antonio Muñoz Elvira, a través de justicia web siglo XXI, y aplicación Microsoft Teams correo institucional del juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos aportados tanto con la demanda como con la contestación. Requiriendo para ello a la apoderada de la parte demandante, para que se sirva informar las direcciones de los correos electrónicos de los testigos Víctor Eugenio Cuero, María Consuelo Téllez Palacios, Libardo López, Maricel Hernández y Diana Patricia Álvarez Ríos. Igualmente se requiere a la apoderada de la parte demandada, para que aporte las direcciones de los correos electrónicos de los testigos Alonso Zapata Lenis, Martin Alonso Zapata Gómez, Sirley Trejos Burbano, Betty López Agudelo, Delia del Rosario Guancha, y Juan Carlos Guancha Muñoz, a fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual **DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES** consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se

encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

NOTIFIQUESE,



HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CLASE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICACIÓN No. 760013110008201900393-00
DEMANDANTE: PATRICIA ALZATE LOPEZ
DEMANDADO: HUGO DARIO CAMPO MARTINEZ

Santiago de Cali, 31 de Agosto de 2020
Interlocutorio No.

La apoderada judicial de la parte actora sustituye el poder a otro profesional del derecho, se aceptará la sustitución realizada.

En mérito de lo expuesto, el despacho, DISPONE:

Aceptar la sustitución de poder efectuada por la Dra. SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ al Dr. JUAN DAVID CARDENAS VILLARREAL identificado con C.C.No.1.143.934.375 y T.P.No.288258 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar en el presente proceso, como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

ONSTANCIA SECRETARIAL: agosto 24 de 2020. Al despacho del señor Juez las presentes diligencias virtuales, informándole que se presenta memorial virtual de fecha agosto 24 de 2020 al correo del juzgado, por el apoderado de la parte demandante, donde desiste de los testimonios solicitados con la demanda y solicita el decreto de nuevos testigos, informándole que el memorial presentado igualmente con fecha 20 de mayo de 2020, que hace alusión a la solicitud de aplazamiento de la audiencia y reprogramación de la misma, fue respondido virtualmente con fecha mayo 26 de 2020, aduciéndose suspensión de términos; sin embargo mediante providencia de fecha agosto 14 de 2020, se fijó nueva fecha para audiencia, esto es, el día 09 de septiembre de 2020, a las 8:00am, decisión notificada por estados electrónicos- Justicia Web Siglo XXI, de fecha agosto 18 de 2020.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: DIEGO FERNANDO BALANTA MARTINEZ

Ddo: CARMEN ELISA PEREZ DIAZ

Radicado No. 760013110008-2019-00424-00

Auto Interlocutorio No. 798

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora desiste de los testigos de los señores Saray Pérez Santiusty y Jill Andrea Pérez solicitados en la demanda y decretados mediante providencia del 13 de febrero de este año, por haber perdido contacto con éstas y no haber sido posible su comunicación a través de los datos suministrados para localizarlas; al ser procedente lo solicitado de conformidad con en el artículo 175 del C.G.P., se accederá al desistimiento de la prueba testimonial.

En cuanto a la solicitud del decreto de los testimonios de las señoras LILIANA PATRICIA MORENO HENAO y LUZ ADRIANA LUCUMI HENAO se negará por ser improcedente al haber fenecido la oportunidad probatoria para su solicitud. El artículo 173 del C. G.P, establece cuales son las oportunidades probatorias: ...“() *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al plenario, dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este Código...*”() siendo inoportuna tal solicitud, la consecuencia es su negación.

Ahora bien, en uso de las facultades que otorga el código General del proceso específicamente la consagrada en el numeral 4 del artículo 42 para verificar los hechos alegados por las partes y como en un acto de parte se mencionaron los nombres de las señoras LILIANA PATRICIA MORENO HENAO y LUZ ADRIANA LUCUMI HENAO, se decretaran sus testimonios de oficio de conformidad con lo dispuesto en el art. 169 ibídem.

Por último, y de acuerdo a lo manifestado por el litigante de haberse allegado un correo con la citación, sin mayor información, ni anexo; que ha verificado los estados electrónicos del despacho del día, y no se observa citación a la audiencia, solicitando además mayor información, que se confirme si es audiencia y las condiciones de la misma. Al respecto se procedió a revisar a través de personal del juzgado la publicación de estados electrónicos en Justicia Web Siglo XXI, observando que con fecha 18 de agosto del año en curso, mediante el estado virtual No. 78, se notificó la providencia interlocutoria No. 732 de fecha agosto de 2020, mediante la cual se fija nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P; para el día 09 de septiembre de 2020, a las 8:00 am, con la publicación de la copia de la providencia que aduce el peticionario no haber encontrado, pudiendo obtener toda la información al respecto, esto es fecha de la audiencia, convocatoria de las partes, apoderados, testigos, y modo de realizar la misma, a través de la aplicación Microsoft teams del correo institucional del juzgado. Por ello se exhorta, para que en lo sucesivo revise y verifique los estados electrónicos virtuales, frente a las decisiones que se emitan este despacho, a través de la página web de la Rama Judicial:

["https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/40."](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/40)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por desistido la prueba testimonial de las señoras Saray Pérez Santiusty y Jill Andrea Pérez, conforme a la manifestación expresa del apoderado judicial de la parte demandante, según memorial virtual de fecha 21 de agosto de 2020.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud de nuevas de testigos, impetrada por el apoderado de la parte demandante, por las razones dadas anteriormente.

TERCERO: De Oficio se decretan los testimonios de las señoras LILIANA PATRICIA MORENO HENAO y LUZ ADRIANA LUCUMI HENAO para recepcionar su testimonio en la audiencia previamente programada por este despacho a través del programa microsoft team a través de sus respectivos correos electrónicos.

CUARTO: Exhortar al apoderado de la parte demandante, para que en lo sucesivo revise los estados electrónicos virtuales, frente a las decisiones que se emitan por este despacho, esto es la página web de la Rama Judicial. “
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/40>.”

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

C.A.

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Calle 12 # 5-75 Centro Comercial Plaza de Caicedo Piso 8

FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA No. 2019-00583-00

Auto Interlocutorio No. 812

Santiago de Cali, lunes treinta y uno (31) de agosto de 2020.

Ingresa a despacho el proceso de fijación de cuota alimentaria, instaurado mediante apoderada judicial por la señora LUZ MARLEN ROSAS SANTOS, en representación de DANIELA ZULUAGA ROSAS, contra el señor ALFREDO ANTONIO ZULUAGA SANTOS, con el fin de resolver. -

La apoderada judicial de la parte demandante allega los correos electrónicos de los testigos citados por el juzgado a la audiencia de fecha 9 de septiembre de 2020, igualmente informa que el demandado a la fecha no ha cumplido con el pago de la cuota provisional de alimentos fijada por el despacho a favor de su hija, evento que vulnera los derechos superiores de DANIELA, escritos que se incorporarán al presente asunto y se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno. De otro lado, solicita se requiera a la DIAN, a fin que se sirva dar respuesta al oficio No. 241, respecto a suministrar copia de las declaraciones de renta del demandado, solicitud que el despacho negará toda vez que, el día 27 de agosto de los corrientes la DIAN, dio respuesta a la solicitud del juzgado, informando que el NIT 16.755.151-2 a nombre de ALFREDO ANTONIO ZULUAGA SANTOS, figura inscrito en el RUT, en esta seccional y no se evidencia presentación de Declaraciones Tributarias, escrito que se incorporará y se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar los escritos allegados por la parte demandante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Negar la solicitud de requerir a la DIAN.

TERCERO: Incorporar y poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta de la DIAN al oficio No. 241.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

G.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Clase: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: MARLENE MOSQUERA DIAZ
Demandado: ELISEO AMEZQUITA PRIETO
Radicación: 76001311000820190060200

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2020
Interlocutorio No.765

La apoderada judicial de la parte actora presenta escrito suministrando la dirección de correo electrónico de su poderdante y posible número de contacto del demandado, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior, a fin de informarles la fecha fijada para la audiencia de inventarios y avalúos.

En mérito de lo expuesto, el despacho, DISPONE:

1. Incorporar el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, donde allega la dirección de correo electrónico de su representada y posible número de contacto del demandado, a fin de informarles la fecha fijada para la audiencia de inventarios y avalúos.
- 2.
3. Por secretaria, se ordena efectuar llamadas a los números telefónicos suministrados a efectos de enterar al demandado de la audiencia antes enunciada, dejando las constancia a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

CONSTANCIA SECRETARIAL: agosto 28 de 2020.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20- 11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19. Informándole igualmente que la parte demandante dentro del término de ley, se pronunció sobre las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada. (Traslado por secretaria – 13 de marzo de 2020. (suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta 01 de Julio de 2020). Terminó para contestar excepciones 07 de julio de 2020).

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho

Demandante: Martha Liliana Barrera Duarte

Demandada: Francisco Javier Ortega Solano

Radicado No. 760013110008-2019-00661-00

Auto Interlocutorio No. 827

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que efectivamente la parte demandante, se ha pronunciado sobre las excepciones de fondo, propuestas por la parte demandada, se incorporara tales escritos al plenario para su valoración procesal oportuna.

Ahora bien, previo a la audiencia inicial que ha de surtir en este asunto y en aras de dar cumplimiento a los principios de acceso a la justicia, específicamente en lo atinente a la duración razonable del proceso (artículo 2 CGP), y al de concentración (artículo 5 ibídem), el juzgado, teniendo en cuenta que conforme al numeral 6 del artículo 372 del Código General del Proceso, que exhorta para que en cualquier etapa del proceso se puedan conciliar las diferencias y siendo la finalidad principal de los interesados, la definición de su situación jurídica relacionada con su estado civil, se hace necesaria la citación de las partes a una jornada de acercamiento por parte del despacho

En virtud de lo anterior el juzgado, **DISPONE:**

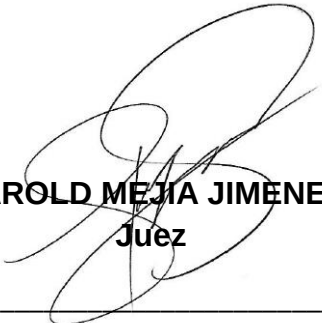
PRIMERO: INCORPORAR al plenario, los escritos presentados por la parte demandante, mediante los cuales se pronuncia sobre las excepciones propuestas por la parte demandada, para su valoración oportuna.

SEGUNDO: CITESE a jornada de acercamiento (mediación) con la participación de las partes señores **MARTHA LILIANA BARRERA DUARTE y FRANCISCO JAVIER ORTEGA SOLANO**, la cual deberá realizarse en coordinación con la Asistente Social del Juzgado, para tal fin se señala la hora de las **2:00pm del día 06 de octubre de 2020** acto procesal que se practicará de manera virtual, a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual **DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES** consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el microsítio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las

comunidades", año "2020", pestaña "MANUALES DE CONSULTA", o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>.

TERCERO: Se ORDENA por secretaría, enterar esta decisión a los sujetos procesales, a través de justicia web siglo XXI, y aplicación Microsoft teams correo institucional, a las direcciones de correos electrónicos aportados en la demanda.

NOTIFÍQUESE,



HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez

C.A.

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Auto interlocutorio No. 762

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2020.

La apoderada judicial del cónyuge sobreviviente Hugo Helman Álvarez Sepúlveda y del heredero William Alexander Álvarez Gómez, solicita que se practique por el despacho la notificación a la dirección electrónica del heredero JORGE ALVEIRO ALVAREZ GOMEZ, citando el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

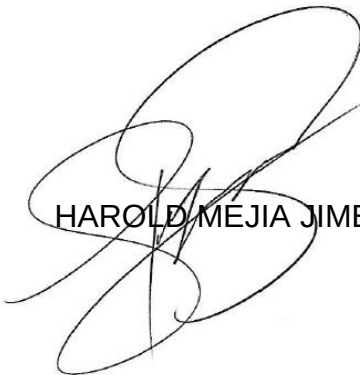
De conformidad con el artículo 492 del CGP que trata del Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, dispone que la notificación debe hacerse en la forma prevista por el código y en caso de ignorarse el paradero proceder con el emplazamiento. Se deduce de la norma anterior, la aplicación de los artículos 291 y siguiente del CGP para la notificación de herederos, y con la entrada en vigencia del Decreto 806 se impone la carga a la parte interesada de tal acto en aplicación del artículo 6, por lo tanto, se negará la petición y se requerirá a la parte interesada para que envíe la notificación personal.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

1. NEGAR la solicitud de envío de la notificación personal al heredero a través de este Despacho judicial.
2. Requerir a la apoderada judicial de la parte actora para que realice el envío de la notificación tal como lo dispone el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y 492 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Demandante: ROSSY CAROLINA IBARRA
Demandado: DAVID PEREZ BARONA
Radicado: 760013110008-2020-00037-00
Auto: 838

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2020

Cumplido el término de traslado del libelo introductor, se tiene que dentro de aquel el demandado dio contestación a la demanda de manera virtual el día 10 de agosto de 2020, quien fuere notificado por aviso el día 15 de julio de 2020 (archivo No. 05). Igualmente, se allega por parte del apoderado judicial de la parte demandante, escrito a través del cual solicita dar impulso al proceso (archivo No. 06).

Respecto al escrito de contestación, necesario resulta señalar que si bien es cierto dentro del término de ley la parte demandada a través de su apoderado judicial ha dado cumplimiento con aquel acto procesal de manera virtual, de su revisión preliminar se establece los siguientes defectos:

1. La solicitud de prueba testimonial no indica la dirección del correo electrónico donde puede citarse al testigo Luis Gonzaga Pérez Loaiza, ello de conformidad con el art. 6 del Decreto Ley 806 de 2020.
2. No se indica la localidad a la que pertenecen las direcciones de los testigos ROGER ARIAS TRUJILLO, JUAN SEBATÍAN ACEVEDO, JULIAN PÉREZ BARONA y el mencionada en el numeral 1.
3. No se acredita haber remitido la contestación de la demanda y anexos a la demandante de conformidad con el art. 78 numeral 14 del CGP.

En este orden de ideas, con miras a garantizar el principio constitucional de igualdad procesal (C.P. Artículo 13), lo cual opera frente a todos los requisitos previstos en el artículo 90 del C.G.P, y Decreto Ley 806 de 2020, en materia de deficiencias procesales de la demanda, pues necesariamente ante las mismas situaciones de hecho deben generarse las mismas consecuencias en derecho, para el caso de los defectos de la contestación de la demanda. En tales circunstancias, se procederá a

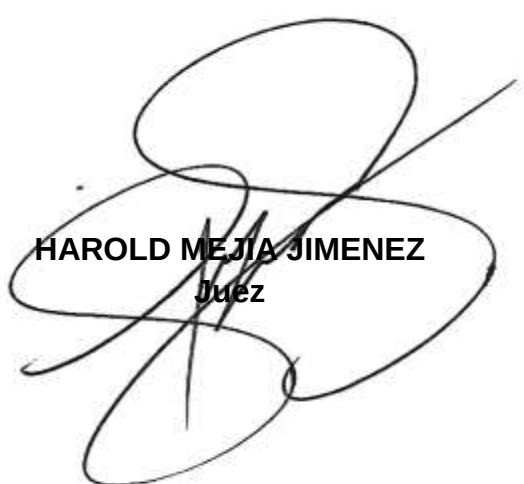
su inadmisión, para que la demandada, en el término de cinco días, proceda a la corrección de la contestación a la presente demanda de privación de la patria potestad conforme a las advertencias previamente expuestas, so pena de proceder al rechazo de la misma.

Por último, se incorporará el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante sin consideración alguna, pues su solicitud se encuentra satisfecha con la emisión de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la contestación de la presente demanda de Privación de Patria Potestad, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte demandada, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.
3. **INCORPORAR** al plenario el memorial presentado por la parte el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE,



HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

IR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2020

CLASE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN No. 760013110008202000066-00
DEMANDANTE: YOLIMA ESMERALDA RODRIGUEZ MENESES
DEMANDADO: RAMIRO ALVEAR RODRIGUEZ

Auto Interlocutorio No.764

La Caja Honor remitió respuesta al requerimiento realizado por el despacho, el cual se incorporará en el expediente y se pondrá en conocimiento de la parte interesada

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO el oficio remitido por la Caja Honor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
CALI, VALLE

Proceso: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
Radicación: 2020-00145-00
Auto: 826

CONSTANCIA SECRETARIAL: 31 de agosto de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 088 del 1 de septiembre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

CLASE: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN No. : 7600131100082020-00164-00
CAUSANTE: NELSON ANTONIO ARISTIZABAL ARISTIZABAL

Auto Interlocutorio No. 761

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2020

Vista la demanda de la referencia se advierte que las falencias señaladas en auto inadmisorio no fueron subsanadas dentro del término señalado, razón por la que se procederá de conformidad con el art.90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado

RESUELVE

1.-RECHÁZAR la demanda de SUCESION INTESTADA del causante NELSON ANTONIO ARISTIZABAL ARISTIZABAL, instaurada por JENNIFER JOHANNA ARISTIZABAL CABRERA

2.- REALIZAR las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
CALI, VALLE

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 2020-00145-00
Auto: 821

CONSTANCIA SECRETARIAL: 31 de agosto de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 088 del 1 de septiembre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
CALI, VALLE

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 2020-00156-00
Auto: 822

CONSTANCIA SECRETARIAL: 31 de agosto de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 088 del 1 de septiembre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

CLASE: AMPARO DE POBREZA
RADICACIÓN No. : 7600131100082020-00180-00
DEMANDANTE: FABIAN ANDRES BARRAGAN GUZMAN

Auto Interlocutorio No. 763

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2020

Revisada la solicitud que antecede formulada por FABIAN ANDRES BARRAFAN GUZMAN observa el despacho que presenta las siguientes inconsistencias.

- 1.- No hay claridad en el objeto de la solicitud, toda vez que de los hechos se infiere que se trata de una demanda de divorcio, la cual debe ser presentada por intermedio de apoderado judicial y en las pretensiones solicita se le conceda amparo de pobreza y se designe un abogado para que lo represente.
- 2.- En el caso de tratarse de una solicitud de amparo de pobreza, para adelantar un proceso de divorcio, deberá el solicitante presentar la demanda por intermedio de la Defensoría Pública, que actuará en favor de las personas respecto de quienes se acredite que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismas a la defensa de sus derechos, para asumir su representación judicial o extrajudicial y con el fin de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia, artículo 21 de la Ley 24 de 1992.
- 3.- No se indica la ciudad a la que pertenece la dirección del solicitante (art-82-10 del C.G.P.)

En consecuencia el Juzgado, DISPONE:

Inadmitir la presente demanda, por las circunstancias anteriormente narradas a fin de que el actor corrija los vicios anotados, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de que éste auto se haga, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 numerales 1 y 6 del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr